



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3421/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3421/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cuantificaciones de tarifas para estacionamientos emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, desde el año 2020 hasta la fecha de recepción de la solicitud.

Inconformidad sobre la competencia de diversos entes para autorizar tarifas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, dado que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3421/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3421/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074325002612, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión pública de las cuantificaciones de tarifas para estacionamientos, emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones del año 2020 al día de recepción de esta solicitud.” (sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El nueve de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ACUH/DGG/DG/SSG/JUDTEyR/247/2025, a través del cual informó lo siguiente:



Lic. Jorge Antonio Silva Pérez
Jefe de la Unidad Departamental de Enlace
Administrativo de la Dirección General de Gobierno.
Presente.

Por este conducto y en atención a su Oficio: ACUH/DGG/JUDEA/1871/2025 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, recibido el 26 de los corrientes, en donde refieren la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **092074325002612**, la cual fue recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información a la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia simple en versión pública de las cuantificaciones de tarifas para estacionamientos, emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones del año 2020 al día de recepción de esta solicitud"

Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E de la Constitución política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 3, fracciones IX, X y XXII; 4, 9, 13, 14, 46, 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, derivado de lo anterior y dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado informo a usted las cuantificaciones de las tarifa de los años solicitados:

Año	Tarifa		
	Superficie	Estructura	Definitiva
2020	\$16.00	\$25.00	\$25.00
2021	\$16.00	\$25.00	\$25.00



Año	Tarifa	
	Minima	Máxima
2022	\$22.34	\$44.25
2023	\$22.34	\$44.25
2024	\$25.36	\$48.37
2025	\$26.57	\$49.74

Nota: No omito mencionar que todas las tarifas son estrictamente emitidas por la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente,
Jefa de Unidad Departamental de Tarifas,
Anexos y Revocaciones,



Lic. Angélica Martínez Barreiro.

3. El veintisiete de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“En atención a la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se señala que las tarifas aplicables a los estacionamientos públicos son “estrictamente emitidas por la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable” (sic.), se considera pertinente realizar las siguientes precisiones jurídicas, ya que dicha afirmación resulta

contraria al marco normativo aplicable en materia de competencias entre la Secretaría de Movilidad y las Alcaldías de la Ciudad de México.

1. Competencia exclusiva de las Alcaldías El artículo 32, fracción VII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece que corresponde de manera exclusiva a las personas titulares de las Alcaldías: “Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial.” (sic). De esta disposición se desprende que las Alcaldías sí son la autoridad facultada para autorizar las tarifas de los estacionamientos públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, en ejercicio de una atribución exclusiva, conferida directamente por ley. Asimismo, el mismo artículo dispone que las Alcaldías deberán contar con un sistema único de registro de estacionamientos públicos, cuya información será remitida a la Secretaría de Movilidad, lo cual refuerza el carácter coordinado, más no subordinado, de la relación entre ambas autoridades.

2. Atribución operativa de la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones El artículo 41, fracción II, del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc establece como atribución de dicha Unidad Departamental: “Dar respuesta a los trámites presentados por medio de la Ventanilla Única de Trámites (VUT), respecto de la asignación de tarifas autorizadas para estacionamientos públicos.” (sic). Esta disposición confirma que la facultad operativa para determinar y responder sobre las tarifas autorizadas recae expresamente en la estructura administrativa de la Alcaldía, y no en una instancia del Gobierno Central como la SEMOVI.

3. La función de la Secretaría de Movilidad sobre las tarifas de estacionamientos públicos consiste en la emisión de una propuesta, no de su autorización. Por su parte, el artículo 12, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala que corresponde a la Secretaría de Movilidad: “Remitir la propuesta de tarifas para los estacionamientos públicos con base en

los estudios correspondientes, a efecto de que las Alcaldías determinen lo que corresponda.” (sic). Esta disposición deja ver que de acuerdo a lo establecido, la SEMOVI no emite ni autoriza las tarifas, sino que únicamente formula y remite propuestas técnicas a las Alcaldías, quienes son las que “determinarán lo que corresponda”, es decir, las que tienen la decisión final. Por lo anterior, y de acuerdo a la interpretación de las normas antes citadas, se concluye que: • La Secretaría de Movilidad participa únicamente como órgano técnico consultivo y propositivo en materia de tarifas. • La facultad para autorizar y aplicar las tarifas corresponde exclusivamente a las Alcaldías, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica. • En la Alcaldía Cuauhtémoc, dicha función recae específicamente en la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, conforme a su Manual Administrativo. Por tal motivo, sugiero que respuesta emitida por el sujeto obligado, carece de sustento jurídico y contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que solicito se le requiera modificar su respuesta. Asimismo, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control, por la falta administrativa no grave de la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, respecto al ocultamiento de información pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 49, numeral V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
<i>"Solicito copia simple en versión pública de las cuantificaciones de tarifas para estacionamientos, emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones del año 2020 al día de recepción de esta solicitud." (sic)</i>	<i>"En atención a la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se señala que las tarifas aplicables a los estacionamientos públicos son "estrictamente emitidas por la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable" (sic.), se considera pertinente realizar las siguientes precisiones jurídicas, ya que dicha afirmación resulta contraria al marco normativo aplicable en materia de competencias entre la Secretaría de Movilidad y las Alcaldías de la Ciudad de México. 1. Competencia exclusiva de las Alcaldías El artículo 32, fracción VII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece que corresponde de manera exclusiva a las personas titulares de las Alcaldías: "Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial." (sic). De esta disposición se desprende que las Alcaldías sí son la autoridad facultada para autorizar las tarifas de los estacionamientos públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, en ejercicio de una atribución exclusiva, conferida directamente por ley. Asimismo, el mismo artículo dispone que las Alcaldías deberán contar con un sistema único de registro de estacionamientos públicos, cuya información será remitida a la Secretaría de Movilidad, lo cual</i>

	refuerza el carácter coordinado, más no subordinado, de la relación entre ambas autoridades. 2. Atribución operativa de la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones El artículo 41, fracción II, del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc establece como atribución de dicha Unidad Departamental: “Dar respuesta a los trámites presentados por medio de la Ventanilla Única de Trámites (VUT), respecto de la asignación de tarifas autorizadas para estacionamientos públicos.” (sic). Esta disposición confirma que la facultad operativa para determinar y responder sobre las tarifas autorizadas recae expresamente en la estructura administrativa de la Alcaldía, y no en una instancia del Gobierno Central como la SEMOVI. 3. La función de la Secretaría de Movilidad sobre las tarifas de estacionamientos públicos consiste en la emisión de una propuesta, no de su autorización. Por su parte, el artículo 12, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala que corresponde a la Secretaría de Movilidad: “Remitir la propuesta de tarifas para los estacionamientos públicos con base en los estudios correspondientes, a efecto de que las Alcaldías determinen lo que corresponda.” (sic). Esta disposición deja ver que de acuerdo a lo establecido, la SEMOVI no emite ni autoriza las tarifas, sino que únicamente formula y remite propuestas técnicas a las Alcaldías, quienes son las que “determinarán lo que corresponda”, es decir, las que tienen la decisión final. Por lo anterior, y de acuerdo a la interpretación de las normas antes citadas, se concluye que: • La Secretaría de Movilidad participa únicamente como órgano técnico consultivo y propositivo en materia de tarifas. • La facultad para autorizar y aplicar las tarifas corresponde exclusivamente a las Alcaldías, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica. • En la Alcaldía Cuauhtémoc, dicha función recae específicamente en la
--	--

	<i>Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, conforme a su Manual Administrativo. Por tal motivo, sugiero que respuesta emitida por el sujeto obligado, carece de sustento jurídico y contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que solicito se le requiera modificar su respuesta. Asimismo, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control, por la falta administrativa no grave de la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, respecto al ocultamiento de información pública, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 49, numeral V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.” (sic)</i>
--	---

Ahora, del análisis realizado al recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente no controvierte directamente el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que **introduce elementos nuevos a partir de la respuesta proporcionada y que no fueron parte de la solicitud original**. Pues la solicitud de información se limitó a requerir copia simple en versión pública de las cuantificaciones de tarifas para estacionamientos, emitidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2020 y la fecha de recepción de la solicitud.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, consistente en un cuadro con las tarifas aplicables a los estacionamientos públicos en los años solicitados, no obstante, en la parte final de la respuesta, se incluyó una nota aclaratoria en la que se señala que todas las tarifas son estrictamente emitidas por la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.

El recurrente, en su escrito de inconformidad, no señala una omisión en la entrega de la información ni una entrega incompleta, sino que se inconforma con la fundamentación jurídica contenida en dicha nota, argumentando que la competencia para autorizar tarifas corresponde exclusivamente a las Alcaldías, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Este planteamiento **constituye un agravio novedoso**, ya que introduce una discusión sobre la interpretación jurídica sobre competencias institucionales que no fue parte de la solicitud original.

En este sentido, es importante precisar que este Instituto carece de atribuciones para determinar la legalidad de las actuaciones del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, siendo su función exclusivamente la de garantizar el acceso a la información pública. No obstante, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, si así lo considera, haga valer estas inconformidades ante las instancias correspondientes.

Asimismo, la petición de dar vista al Órgano Interno de Control por una supuesta falta administrativa tampoco deriva de la solicitud original, sino de una interpretación del recurrente sobre el marco competencial, lo cual excede el objeto del recurso de revisión

Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en la totalidad de su inconformidad la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a la originalmente planteada, basándose en la respuesta otorgada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante lo anterior, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia se hace de conocimiento de la parte recurrente que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que requiera la información de su interés.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.